

El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolaço-7

DIRECTOR.

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL. R. D. de 15-IV-10, referente á la provisión de escuelas.—Orden de la Subsecretaría de 15-IV-10, sobre opositores.—SECCIÓN DOCTRINAL: Lazos de amor fraternal, por M. Alorda.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Provisión de Escuelas.—*Real decreto de 15 de abril de 1910 reformando la provisión de Escuelas interinamente y por concurso*

EXPOSICIÓN

Señor: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual: y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introducen en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las

llamadas «condiciones de preferencia,» lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc, y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia nunca ó poquísimas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta, y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma, se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela; porque al total de años de servicios se añaden los que tengan en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la Escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios

permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación, el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas: plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio: en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas Provinciales y de Instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, asegura el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción Pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2000 pesetas ó más, es decir, las de capitales con más de 40000 habitantes que puede proveerse por ese Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid, 15 de abril de 1910.—SENOR:
A L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Vengo en decretar lo siguiente.

I.—*Provisión de interinidades.*

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2'50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública, en quienes reúnan las condiciones legales señaladas en el art. 1.º

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción pública anunciarán en los *Boletines Oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después

una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el art. 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las ordenes nombrando al que le corresponda en la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias, anularán el nombramiento y exigirán si á ello hubiere lugar responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de julio hasta el 25 de agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por trasla-

do y la otra por ascenso: las de 825 pesetas una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado: la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de enero, abril, julio y octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan de los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de junio y noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco

primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados, los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeña-

do Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándoseles al efecto el sueldo de 2 000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el artículo 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.^a Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición;

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso serán:

1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.^a Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.^a Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.^a Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.^a Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes, harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.^o de mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán

estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21 será expedido por los Secretarios de las Juntas Provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos medios quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc.

El título profesional será devuelto á los interesados despues de registrado en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma, para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y Maestro que haya intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del con-

curso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría se irán colocando por el orden que les corresponda según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la *Gaceta* para su inserción. Durante un plazo de diez días desde el siguiente á la publicación de la propuesta podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de julio de 1904, sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio, á 15 de abril de 1910.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*
(*Gaceta* 17 abril.)

15 de abril de 1910. (*Gaceta* del 19.)—Orden de la Subsecretaría del mismo Ministerio resolviendo instancias de los opositores á escuelas de niños, niñas y párvulos con 825 pesetas de sueldo, del distrito

de Madrid, en el sentido de que se agreguen á las respectivas convocatorias las plazas que expresa:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de opositores y opositoras á escuelas de niños, niñas y párvulos de este distrito universitario, dotadas con 825 pesetas de sueldo, remitidas por V. I.,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta las razones alegadas en su informe, ha resuelto acceder á la petición formulada, disponiendo que se agreguen á las correspondientes convocatorias para su provisión en las oposiciones que se están celebrando, las vacantes de igual sueldo correspondientes á dicho turno entre las actualmente existentes que, á juicio del Tribunal, calificados en relación con el número de opositores y suficiencia y aptitud demostrados por los mismos, se considere conveniente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los presidentes de los tribunales respectivos y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1910.—E. Moniero.—Sr. rector de la Universidad Central.»

SECCIÓN DOCTRINAL

Lazos de amor fraternal

Uno de los afectos más dulces que Dios se ha dignado colocar en el corazón humano, es el cariño fraternal, esa unión de dos ó más seres que se encontrará reunidos bajo un mismo techo.

Con mucha dificultad se hallarán dos hermanos de corta edad, principalmente, que no se amen con la mayor ternura.

«Amar—dice madame Neckel de Sanssure—es lo más bello de la vida y ha de ser nuestro patrimonio y nuestra recompensa en la eternidad.»

El amor, considerado en general, es la vida del alma y el fundamento de las afecciones de nuestro corazón.

La envidia ó ambición suelen ser los fatales escollos en que se estrella el fraternal amor; los padres de familia y preceptores, deben procurar fomentar esa bella unión que entibia á veces su cariño, ese lazo sagrado que no debe romper ni la lucha, ni la distancia material.

La Historia Sagrada dice que la mano fraticida de Caín inmoló al justo Abel. La envidia fué la causa de este primer asesinato, si, la envidia que abrigaba el corazón del hermano á vista de la virtud y pureza de costumbres del que debía ser objeto de su ternura.

Refiere la Historia que, Turismundo, el cuarto de los reyes godos en España, había establecido su corte en Tolosa y gobernaba tranquilamente sus estados, cuando en medio de las esperanzas de la juventud le sorprendió el puñal alevoso de sus hermanos Teodorico y Eurico, alegando estos como pretexto de su infame fraticidio la severidad con que regía sus pueblos el malogrado príncipe; pero la causa real fué la ambición y el deseo de ceñirse el primero su corona.

Hé aquí el amargo fruto de la envidia y ambición. M.—ALORDA.

SECCION DE NOTICIAS

Consejo de Instrucción pública

Pleno del día 11 de abril de 1910.—Acuerdos: 1.º Concesión de nuevo título administrativo á D. Marcelino Lorenzo y doña Emilia Alvarez, maestros de Silleda.—2.º Informar el recurso de D.ª Petra Rodríguez contra eliminación de un concurso.—3.º Informar la propuesta de profesor de Historia de la Escuela Superior del Magisterio á favor de D. Jerónimo López de Ayala, por mayoría de votos.—4.º Desestimar la pretensión de D.ª Eustaquia Caballero sobre derecho de concurso.—5.º Informar un expediente gubernativo con motivo de la visita á la Normal de Toledo.—6.º Desestimar la pretensión de supresión de la Normal de San Sebastián.

Por Real decreto ha sido nombrado consejero de Instrucción pública el Sr. marqués de Retortillo, cesando en el cargo de jefe de la Sección de Primera Enseñanza y Escuelas Normales del Ministerio.

La Asociación de profesores de Escuela Normal ha pedido al ministro de Instrucción pública, entre otras cosas, la nivelación de sueldos en el profesorado de las Escuelas superiores, á razón de 3000 pesetas,

conservando al de maestros de Madrid las 3500 que disfruta, y señalando 2500 para los profesores de la Escuela elemental y 2000 para las profesoras, 2000 para los auxiliares de las Normales de Madrid y 1500 para los de provincias.

De la Provincia

Durante esta semana han continuado los ejercicios de oposición á las escuelas de niños, habiendo los actuantes terminado hoy el 4.º ejercicio.

En éste, les ha correspondido en suerte la resolución razonada del problema siguiente:

«Tres aviadores se llevan con sus aviones en el mismo punto, y vuelan en línea recta hacia otro punto distante del primero 240 Km. El primero marchó con la velocidad de 60 Km. por hora durante la mitad del camino, reduciéndola después á 273; el segundo recorrió 2/3 del mismo camino con la velocidad de 66 Km., aumentándola hasta 69 Km. en el último trayecto y el tercero voló constantemente á razón de 1'1514 Km. por minuto.

¿Cuánto tiempo empleará cada uno en recorrer la distancia dicha?»

Y el ejercicio de Geometría:

«Dibujar un exágono regular perfecto; después, sobre cada lado del exágono un triángulo equilátero y por fin, una circunferencia que pase por los 6 vértices exteriores de los 6 triángulos equiláteros. Suponiendo que el lado del exágono sea m , y la apotema del mismo $0'86m$, calcular el área del exágono, la de los seis triángulos y la del círculo.»

Probablemente el martes podrá ya conocerse el resultado.

*
*
*

Por O. de la Subsecretaría, se ha concedido á los opositores á escuelas de 825 pesetas en la Universidad Central la acumulación de las plazas vacantes correspondientes á dicho turno de provisión y que sean del mismo sueldo y grado que las que actualmente se proveen.

A esta concesión, hecha el 19, siguió día 20 otra acumulando las plazas de 2 000 pesetas, vacantes en España, á las oposiciones que se están efectuando en la Corte.

Con estos precedentes es lógico esperar que también sea concedida la acumulación de plazas en los demás Rectorados y Baleares, con lo cual los actuandos estarían de enhorabuena. En este caso se proveerían también la escuela de niños de Santa María y las dos Auxiliares de Alayor, todas de nueva creación y únicas que corresponden á oposición en nuestra provincia de las vacantes en la actualidad.

Las oposiciones á escuelas de niñas no han comenzado todavía, en espera de la resolución de las reclamaciones y consultas presentadas.

La Sección de Socorros de la Asociación Nacional ha reclamado para el presente mes *nueve* cuotas para otras tantas defunciones ocurridas.

El número de socios inscritos en dicha sección, ascendió en marzo pasado á 9 203, habiéndose repartido 677'75 pesetas como máximo de socorros por defunción quedando pendiente de mejora dicha cantidad.

Insertamos en el presente número el Real Decreto sobre provisión de escuelas interinamente y por los concursos de ascenso y traslado, Hay en él verdaderas innovaciones, algunas dignas de encomio, otras poco meditadas y de resultados contraproducentes al que se ha querido obtener.

La desaparición de los tres años de servicio como condición indispensable para cambiar de escuela será desde luego muy bien recibida, lo mismo que la provisión de las plazas de concurso único. No podemos decir otro tanto respecto á la de interinidades, ni al extraño modo de computar los servicios á efectos de traslado y ascenso, sistema que dará bastante juego y no pocas sorpresas y algunos disgustos.

La J. P. de I. P. ha acordado informar á la Superioridad que puede accederse á lo que tiene solicitado D. Arnaldo Mir, maestro postergado en el último concurso de ascenso, que aspira á ser nombrado para la escuela de niños de Inca en virtud del derecho que le ha concedido la Subsecretaría.